JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Nat. Acción:	**Ejecutiva**
Radicado:	**70001.33.33.005.2012.00050.00**
Ejecutante:	**ARMANDO BERTEL RODRIGUEZ**
Ejecutado:	**E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por el señor **ARMANDO BERTEL RODRIGUEZ** contra la **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD.**

I. LA DEMANDA

El ejecutante solicitó el pago ejecutivo por la suma de $55.686.884,6 aduciendo como título ejecutivo la sentencia de fecha 8 de agosto de 2013.

II. EL MANDAMIENTO

Mediante providencia fechada 2 de marzo de 2015, se libró mandamiento ejecutivo de pago en el proceso de la referencia por la suma de cincuenta y cinco millones seiscientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos ($55.686.884,6) se notificó por estado electrónico 012 de 3 de marzo de 2015 a la parte ejecutante. Así que una vez tenido como consignados los gastos procesales, se notificó a la parte ejecutada de manera personal a través de un mensaje de correo electrónico dirigido a su correspondiente buzón para notificaciones judiciales, tal como consta a folios 40 a 42, del expediente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tratándose de procesos ejecutivos, en lo no regulado por la ley 1437 de 2011 se ordena la remisión a lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa, así dispone el Art. 442 del C.G.P. la oportunidad de formular excepciones, señala que:

"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberà expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la perdida de la cosa debida."

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de demanda", en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Así dispone el artículo 440 del C.G.P inciso segundo que *" Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el aso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En el asunto, la entidad ejecutada, ESE Hospital Local de San Benito Abad fue notificada el 5 de junio de 2015, folio 41, sin embargo la misma no presento contestación de la demanda, no propuso excepciones es decir no ejerció ningún medio de defensa.

Así, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A., condénase en costas por honorarios de auxiliares y gastos judiciales de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N 006 De Hoy 4 de febrero-2016 A LAS **8:00** A.m.

_____
ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario